

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
(LABORAL)  
**Radicado:** 110014003016 2022 01325 00  
**Demandante:** JOSE DOUGLAS RAYO PRADA.  
**Demandado:** ALBA LUCIA GUZMAN LUGO.

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

El señor **JOSE DOUGLAS RAYO PRADA**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **ALBA LUCIA GUZMAN LUGO**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

*“...1. Diez millones de pesos (\$10.000.000) por concepto del saldo insoluto de los honorarios profesionales fijados por la Superintendencia de Sociedades a cargo de la parte demandante señora Alba Lucía Guzmán Lugo, en el marco del proceso verbal sumario No. 2019-800-00372.*

*2. La indexación y/o los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 25 de noviembre de 2021, fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas hasta la fecha que se haga efectivo el pago.*

*3. Las costas de este proceso”.*

**CONSIDERACIONES.**

**1.-** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que se refiere al tema de la competencia general en asuntos laborales, dispone:

*“... La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

(...)"(Negrilla fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la demanda de la referencia tiene por objeto el cobro de unos honorarios que fueron fijados, por lo que la competencia del presente asunto está dirigida a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples laborales de esta ciudad.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor funcional.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laborales de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f472c562f7928ba21ad7c5148318d9f60f2d453d98d3e2b2f59763ba8627805**

Documento generado en 17/01/2023 07:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**